TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170904

Registro Gral. núm.1653/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña MARIA DEL CARMEN BORDERAS GAZTAMBIDE y otras personas.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en apelación 371/87, en incidente de ejecución provisional de Sentencia, en autos de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia de Tudela núm. Dos.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Borderas Gaztambide y otras personas.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña María del Carmen, don Augusto y doña María del Pilar Borderas Gaztambide, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de diciembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de diciembre, contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) En procedimiento 184/85 de menor cuantía instado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Tudela contra los solicitantes de amparo por don José Luis Ramirez Alava recayó Sentencia de 30 de abril de 1986, confirmada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona el 13 de noviembre de 1986; ha sido interpuesto recurso de casación.

b) Solicitada por el Sr. Ramírez la ejecución provisional de la Sentencia, se dirigió exhorto al Juzgado núm. Dos de Tudela.

c) Solicitado por el portador del exhorto, Sr. Ramírez, el embargo de bienes de los solicitantes de amparo, fue acordado por providencia de 28 de febrero de 1987.

d) A solicitud del portador del exhorto, se acordó por providencia del mismo Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Tudela de 25 de marzo de 1987 librar exhortos a Vitoria y Zaragoza para la práctica del embargo sobre bienes de los demandados allí residentes, así como señalar día para el embargo de bienes de doña Carmen Borderas Gaztambide, residente en Tudela.

e) Posteriormente, por el mismo Juzgado de Primera Instancia se dictaron dos providencias de 22 de mayo de 1987 alzando el embargo trabado con anterioridad sobre determinados bienes inmuebles, decretando el embargo del sobrante de una subasta celebrada por el Juzgado de Primera Instancia Decano de Tudela en exhorto 104/86 y ordenando librar exhorto al Juzgado de igual clase de Vitoria para que se procediese materialmente al embargo decretado sobre dicho sobrante.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Interpuesto por los solicitantes de amparo contra estas últimas providencias recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 3 de junio de 1987.

g) Interpuesto contra el Auto anterior recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona resolvió no haber lugar al mismo por nuevo Auto de 17 de noviembre de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo se efectúan diversas consideraciones acerca de la forma y orden en que, a juicio de los recurrentes, ha de procederse en los embargos. Se cita como infringido el art. 24.1 C.E. Y se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de noviembre de 1987, así como la de las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Tudela en el exhorto 236/86 de que se trata, "que traigan su causa de esa sustitución de un embargo por otro".

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 9 de mayo de 1988 poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisiblidad siguientes: 1ª) La del art. 50.1.b), en relación con el 44.1.c) L.O.T.C., por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado. 2ª) La del art. 50.2.b) L.O.T.C., por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Otorgando a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo para alegaciones.

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 10 de junio de 1988, dijo en primer lugar que la parte recurrente no ha realizado la invocación del art. 24.1 C.E.

Papel de Oficio— UNE A-4

en el momento procesal adecuado, que era el escrito de interposición del recurso de apelación; y en segundo lugar, que la recurrente no fundamenta la violación del art. 24.1 C.E., sino que se limita a poner de manifiesto presuntas y no acreditadas irregularidades procesales. Por lo que interesó la inadmisión del recurso, por las causas puestas de manifiesto.

Sexto.- La parte recurrente, por escrito presentado el 15 de junio de 1988, alegó confusamente, en cuanto a la falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional que se entiende vulnerado, que "la vulneración del derecho constitucional se produce cuando frente al recurso de reposición (...) recae auto", y que "es ante la instancia superior, y cuando se argumentan las razones para solicitar la vulneración de los derechos infringidos (sic) cuando se señala que de no hacerse se produciría la violación concreta del art. 24.1 de la Constitución". Y en cuanto a la carencia de contenido de la demanda, alegó en esencia que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión requiere que una vez embargados bienes inmuebles suficientes, no puede sustituirse ni ampliarse el embargo a menos que se demuestre su insuficiencia, y que requiere --- igualmente dicho derecho que se guarde en los embargos el orden legalmente establecido, lo que no habría ocurrido en el caso que nos ocupa, habiéndose producido, además, un perjuicio económico para los recurrentes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo, que forma parte de una serie de recursos de amparo interpuestos por los mismos demandantes, o por alguno de ellos, frente a unas u otras actuaciones judiciales seguidas en ejecución de ciertas Sentencias, no plantea cuestión alguna que merezca su admisión a trámite, al incurrir en la manifiesta carencia de contenido a que se refería el art. 50.2.b)LOTC en su anterior redacción. La cita que en la presente demanda de amparo se hace, como infringido, del art. 24.1 C.E., es absolutamente gratuita, y no guarda relación alguna ni con las incidencias en que los solicitantes de amparo se ven envueltos a causa de la ejecución provisional de determinada Sentencia y del embargo de sus bienes, ni con cuestiones de legalidad ordinaria, tales como las relativas al orden a proceder en dicho embargo o a su mejora en caso de insuficiencia; cuestiones sobre las que incumbe decidir en todo caso a los órganos juridiccionales ordinarios, como lo han hecho en este caso con resoluciones fundadas en Derecho, y no al Tribunal Constitucional. Lo anterior es por sí solo suficiente para acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que sea necesario entrar a discernir, a la vista de las confusas alegaciones formuladas al respecto por los demandantes, si los mismos han cumplido con el requisito, previsto en el art. 44.1 c) LOTC, de la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que ahora se dice vulnerado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las correspondientes actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

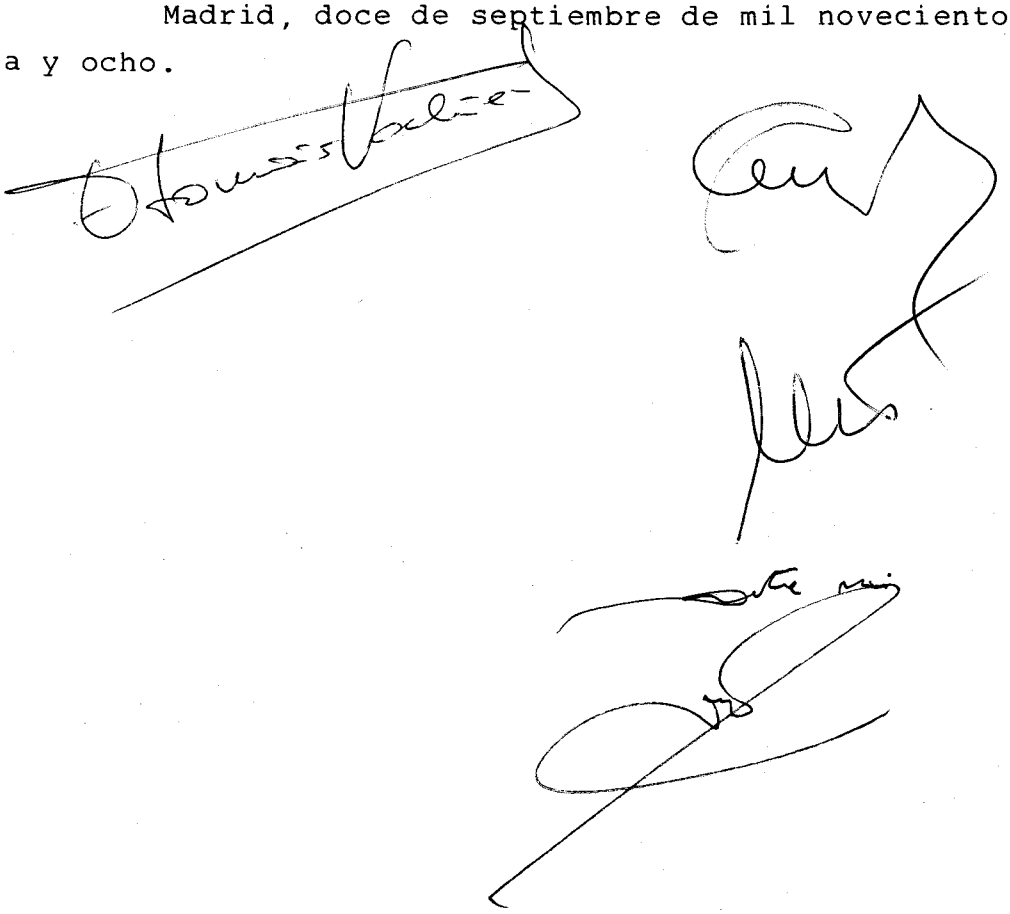

—Papel de Oficio— UNE A-4